



**SE PRESENTAN COMO *AMICUS CURIAE*. APORTAN ARGUMENTOS DE DERECHO.
SOLICITAN PRESENCIAR Y PARTICIPAR DE LA AUDIENCIA QUE OPORTUNAMENTE SE FIJE**

Sres. Jueces de la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Directora Ejecutiva, Paula Litvachky, y Agustina Lloret (T°LXIV, F°300, C.A.L.P.), Coordinadora del Área de Litigio y Defensa Legal y letrada patrocinante, con el patrocinio letrado de Tomas Ignacio Griffa (T° LXVIII F°9, C.A.L.P.), Lucía Molina y Delfina Lladó, todos abogados del CELS, constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilios electrónicos en 23341500214@notificaciones.scba.gov.ar y 20334211828@notificaciones.scba.gov.ar, en el marco de la causa N°143.113, a ustedes nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos por el presente a presentarnos en calidad de *amicus curiae* en los autos de referencia, luego de haber tomado conocimiento de la presente causa, cuyo surgimiento se da a raíz de la denuncia formulada por el Sr. Jefe de Gabinete de la Municipalidad de Tres de Febrero. Esta denuncia apareció como el desenlace de un largo camino administrativo impulsado por el Poder Ejecutivo local, disconforme con la actividad desarrollada en el cine allanado y clausurado. Así, el Nuevo Cine Ciudadela, al que concurren, mayoritariamente, personas del colectivo LGBTQ+, se dedicó, durante décadas, a la proyección de películas condicionadas.

Todas estas circunstancias nos permiten identificar este caso como un supuesto de persecución discriminatoria hacia un espacio cultural emblemático para la comunidad LGBTQ+, sus administradores y asistentes. Así, se ha forzado la criminalización de la actividad del cine, y de ciertas conductas que pudieron haber realizado libre y voluntariamente su audiencia, a través de la aplicación de una figura penal cuyos elementos no se encuentran corroborados o acreditados mediante evidencia con suficiente peso probatorio en el caso. A esto debemos sumarle el agravante de que las personas injustamente acusadas atraviesan el proceso privadas de su libertad en establecimientos carcelarios de forma absolutamente infundada.

Por esta razón, en lo sucesivo, aportaremos argumentos de hecho y de derecho de relevancia para analizar el caso, y fundamentalmente, para contribuir a una resolución justa del pedido de excarcelación para María Laura, Gustavo y Sergio, tal como lo ha solicitado su defensa.

En este sentido, solicitamos se nos tenga por *amicus curiae* en este incidente y que, consecuentemente, se nos autorice a presenciar la audiencia que oportunamente se fije para dar tratamiento a este planteo.



II. PERSONERÍA

Paula Litvachky y Agustina Lloret se presentan en calidad de representantes legales y apoderadas del CELS, conforme lo acreditan las copias de los Poderes Especiales Judiciales que se acompañan, bajo juramento de ser fiel a su original. Además, acompañamos copia del Estatuto social del CELS.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

El “Nuevo Cine Ciudadela” (en adelante, el Cine), fundado hace más de dos décadas, era el único cine del Municipio de Tres de Febrero que transmitía películas condicionadas. Con los años, el establecimiento se consolidó como un espacio emblemático y libre de discriminación para la comunidad LGBTIQ+. Así, personas mayoritariamente pertenecientes a ese colectivo encontraron un lugar donde poder conocer gente y/o disfrutar de su sexualidad del modo en que eligieran, quedando resguardados de las situaciones de violencia y odio que padecen con penosa habitualidad.

Sin embargo, y pese a haberse encontrado sostenidamente inscripto y registrado de manera regular, el Municipio ha considerado este tipo de funcionamiento como inadecuado respecto de “la política cultural municipal”.

Precisamente por estas razones, el último 5 de julio, la Policía Federal Argentina junto a la División de Trata de Personas detuvo a Gustavo Pérez y a María Laura Doallo, por solicitud de la Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción N°14 del Depto. Judicial de San Martín, y por orden del Juez Subrogante en el Juzgado de Garantías en lo Penal N°3, Guillermo Brizuela. Estas detenciones se enmarcaron en una orden más general que dispuso el allanamiento y clausura del lugar, además del secuestro de los elementos que resultaran de interés para la causa. Pocas semanas después, también fue detenido Sergio Pérez, hermano de Gustavo, quien, de acuerdo a la documentación municipal del lugar, figuraba como quien manejaba el cine con este último. a Gustavo, María Laura y Sergio se les imputó el delito de promoción y facilitación de la prostitución, en los términos del art. 125 bis del Código Penal de la Nación y también en función del art. 17 de la Ley 12.331 de Profilaxis de las Enfermedades Venéreas.

Esta amplia orden judicial se inscribe en un proceso que inició a través de la denuncia del Jefe de Gabinete del Municipio de Tres de Febrero, radicada el 24 de abril de este año. Allí, el funcionario consignó que en el lugar donde funcionaba el Cine se cometía el delito de explotación sexual, de lo cual habría tomado conocimiento a partir de “su cercanía e intercambio con vecinos”, sin mayores precisiones al respecto ni menciones vinculadas a reclamos formales recibidos.

Esta denuncia, a la cual el poder judicial decidió darle impulso, se constituyó entonces como el último acto de una persecución política que el Municipio viene desplegando contra Gustavo y Sergio, por administrar un cine de películas condicionadas. Las estrategias implementadas por las autoridades municipales desde el año 2013 para hacer que el Cine deje de funcionar y “se ajuste a su propuesta cultural” fueron desde (i) la presentación de proyectos ante el Concejo Deliberante municipal para la “conversión” del Cine; (ii) el acoso a través de inspecciones y clausuras; (iii) la creación y sanción de normativa municipal específicamente pensada para imponer requisitos de cumplimiento imposible; (iv)



entrar en contacto con los propietarios del establecimiento para inducir la rescisión del alquiler del lugar; e incluso (v) la reunión de firmas para solicitar al Senado la expropiación del edificio.

Esta decisión inequívoca de obtener, por una u otra vía, el desmantelamiento del Cine, ha sido fundada por parte del propio Municipio en razones de índole cultural. Es desde esta voluntad que se construyó el relato vinculado a la trata de personas y la explotación sexual, pese a que no se encuentra un solo elemento probatorio que sugiera esa teoría. Tampoco el allanamiento permitió dar con quienes serían las víctimas de los aberrantes delitos a los que se ha hecho referencia públicamente¹, ni con elementos que supongan el más mínimo indicio en ese sentido.

Finalmente, desde la detención de Sergio, M. Laura y Gustavo, se ha denegado dogmáticamente su excarcelación y a la vez se ha dictado su prisión preventiva. Incluso ante la alevosa debilidad probatoria del caso, los acusados se encuentran atravesando el proceso penal privados de su libertad en establecimientos carcelarios y a partir de una imputación inverosímil, sin que se haya logrado identificar una afectación a bien jurídico alguno ni circunscribir la imputación a acciones concretas atribuibles a ellos.

A continuación, expondremos argumentos de hecho y de derecho que solicitamos sean tenidos en cuenta en esta nueva oportunidad de revisión de la excarcelación y que justifican sobradamente que se disponga su inmediata libertad.

IV. INTERÉS DEL CELS EN EL CASO.

El Centro de Estudios Legales y Sociales es una organización no gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de derecho. Con este fin, el CELS ha desarrollado una variada y cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre los mandatos específicos de la institución, se encuentra el de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, a través de la utilización de instrumentos judiciales y cuasi judiciales de derecho interno e internacional.

Nuestras principales áreas de trabajo son: la memoria, la verdad y la justicia por los crímenes cometidos en el marco del terrorismo de Estado; la violencia institucional y las políticas de encarcelamiento como ámbitos de violación de los derechos humanos; la inclusión social y los derechos económicos sociales y culturales, en especial en lo relacionado con el acceso a la tierra y a un hábitat digno; las políticas públicas en materia de salud mental; las reformas del sistema de justicia, los derechos de las personas migrantes, los derechos sexuales y reproductivos, los derechos del colectivo LGBTIQ+ y la libertad de expresión. La perspectiva de género se encuentra incorporada de forma transversal en nuestra agenda de trabajo.

La cuestión debatida en el presente caso reviste trascendente interés público, en tanto involucra el hostigamiento y la criminalización discriminatorios por parte del Estado de un espacio en el que una

¹ Publicaciones en redes sociales de Diego Valenzuela y Patricia Bullrich:
<https://www.instagram.com/p/DLvon1kgl8b/?igsh=MWxxaGxanBzaXpsNw==>
<https://x.com/PatoBullrich/status/1942304847673581571>
<https://www.instagram.com/reel/DNliZLYMM8q/?igsh=YjvIMnRpbDB0amF3>



comunidad usualmente perseguida alcanza un mayor grado de acceso a derechos que se ven frecuentemente afectados.

En virtud de ello y en vista a lo anteriormente señalado, el CELS tiene especial interés en que en su resolución final se tengan en cuenta y se apliquen los estándares internacionales de derechos humanos relativos al goce, protección y efectiva tutela de los derechos que le asisten a la comunidad LGBTIQ+ entre los que se encuentra su derecho a la libertad de expresión, así como los estándares respecto a la aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional durante la tramitación de procesos como este.

En nuestro país, la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* fue consagrada a través de las Acordadas 28/04, 14/06 y 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas fueron dictadas con el objetivo de “enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (art. 4, de la citada acordada 7/13).

Por otra parte, la institución del amicus, conforme los términos de las Acordadas ya citadas, establece que “el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales.” (art. 2, Acordada 7/13).

De manera consistente con la regulación del máximo tribunal del país, la Cámara Federal de Casación Penal reguló la presentación de escritos bajo la figura de amigos del Tribunal, en su resolución nro. 92 de 2014.

Más allá de lo dicho, conviene tener presente que el 28 de octubre de 2021, la CSJN en el caso “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo” reconoció la relevancia y procedencia de la figura del amicus curiae en cualquiera de las instancias judiciales.

En ese caso, el CELS había solicitado aportar argumentos jurídicos en una causa en la que la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales planteó una serie de nulidades de las resoluciones sobre pautas de patentabilidad de invenciones químico-farmacéuticas. Allí dijimos -entre otras cuestiones- que los derechos de propiedad intelectual sobre productos farmacéuticos tienen un importante efecto en el establecimiento de los precios de medicamentos. Cuando las patentes expiran e ingresan a competir al mercado medicamentos genéricos, los precios bajan drásticamente, aumentando ampliamente la accesibilidad de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por lo tanto, acompañamos argumentos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

El expediente llegó a la Corte Suprema luego de que el juzgado de primera instancia y la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal rechazaran la intervención del CELS como “amigo del tribunal”



porque esa figura “no está legislada expresamente” y porque la organización “no tiene reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”.

En su sentencia, el Máximo Tribunal determinó que negar la participación de amigos del tribunal por inexistencia de una norma que lo reglamente era un “argumento irrazonable” ya que la figura del *amicus curiae* es “una valiosa herramienta procesal que no sólo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no sólo a las partes involucradas en el juicio”.

Además, los jueces destacaron que la afirmación de la Cámara de que el CELS no tiene “reconocida competencia” en la materia del proceso no tuvo en cuenta “los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos” por lo cual “resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del Amigo del Tribunal”.

Dicho esto, el CELS, en particular y con relación al alcance y reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en Argentina, ha intervenido en esta calidad tanto en procesos nacionales e internacionales, en casos sujetos a la jurisdicción interna de los Estados y también, en casos sujetos a la jurisdicción de tribunales internacionales. En específico, el CELS ha intervenido en procesos como los de Luz Aimé Díaz, los Amparos Directos 657, 658 y 659 del 2019, amparo para la defensa de la comunidad trans, litigios en materia matrimonio igualitario, entre otros. De igual forma, el CELS es un líder institucional en la investigación y protección de derechos de las minorías.

A todo evento, manifestamos que esta presentación tiene por objeto acompañar y respaldar la posición de la defensa de Gustavo Pérez, Sergio Pérez y María Laura Doallo. Declaramos expresamente que no hemos recibido financiamiento, apoyo económico ni asesoramiento externo para su elaboración. Asimismo, dejamos constancia de que el resultado de este proceso no nos generará ningún beneficio económico, directo ni indirecto.

V. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

V. a) Carácter emblemático del cine. El rol de estos espacios en la comunidad LGBTQ+

Los cines con transmisión de películas condicionadas como espacios de encuentro y sociabilidad para el colectivo LGTB cuentan con una larga historia en el área metropolitana de Buenos Aires. Pero para entender el por qué, hay que retrotraerse a la criminalización de las existencias sobre todo de personas gays y trans. Como señala el historiador Patricio Simonetto (2017):

“La aplicación de los edictos policiales durante más de medio siglo (1932-1998) fue concéntrica en las vidas de las disidencias sexuales. La ambivalencia jurídica que penó la “oferta sexual” en la vía pública sometió a abusos policiales, chantajes, golpizas y apresamientos a homosexuales que deambulaban por la ciudad de Buenos Aires (D’Antonio, 2015). Este hecho no subsumió, ni fue menor para sus vidas”.



Así, ser homosexual a lo largo del siglo XX implicó familiarizarse con circuitos y lugares que resultaran seguros, en donde no se sintieran ni sobre-expuestos ni mirados con desprecio. A esto debe sumarse la necesidad de huir constantemente de la persecución policial. Ante esto, el relativo anonimato y la protección que brindaban espacios como los cines condicionados o continuados, a su vez, favoreció los encuentros con personas que no necesariamente se identificaban como homosexuales, pero que podían verse inclinados a satisfacer alguna curiosidad o deseo de exploración de la propia sexualidad.

En su investigación, Simonetto reconstruye una trama extendida de estos cines en el espacio porteño:

“Las conexiones del recorrido de Lavalle y de Avenida de Mayo acopaban las salas cinematográficas. Los cines, sobre todo en Lavalle, eran “teteras” masivas donde la oscuridad de las salas, la arquitectura, las columnas y butacas permitían el contacto físico entre varones. Estos eran: Luxor: Lavalle 669, Arizona (luego Cineplex): Lavalle 727, Ocean: Lavalle 739, Rose Marie: Lavalle 750, París: Lavalle 769, Ambassador: Lavalle 777, Monumental: Lavalle 780, Trocadero: Lavalle 820, Electric: Lavalle 836, Paramount: Lavalle 843, Hindú (luego Alfa): Lavalle 846, Sarmiento: Lavalle 852, Normandie: Lavalle 855, Metropol (luego Atlas): Lavalle 869, Renacimiento (luego Concorde): Lavalle 925, Select Lavalle: Lavalle 926 e Iguazú: Lavalle 940”.

Y agrega en particular que:

“El cine Mundial era llamativo por su estructura de columnas que otorgaban privacidad a los concurrentes. Según recuerda Latrónico era de uso popular la frase “¡Anda a pararte al Mundial!” que significaba “sos puto” (24/4/2015). Acto que desintegraba una noción de la cultura homosexual como recóndita y la restituye en un elemento de la trama porteña. Su verbalización como rechazo era un punto de contacto entre mundos sociales”.

Si bien lo que reconstruye Simonetto nos acerca al panorama imperante en el siglo pasado, brinda información para pensar los efectos de la clausura del Nuevo Cine de Ciudadela.

El progresivo cierre de los cines condicionados y el Nuevo Cine Ciudadela como el único en pie en el conurbano bonaerense -hasta el inicio de esta causa- es sintomático de un clima de época. Como señalan distintos investigadores y activistas, la utilización de la aplicación Grindr como plataforma de citas y encuentros entre hombres gays, volvió más “accesible” la posibilidad del encuentro pero como contrapartida implicó la progresiva pérdida de espacios físicos colectivos, de sociabilidad compartida entre gays, lesbianas, bisexuales y personas trans y travestis. Como señala el escritor Juan Pablo Sutherland², la disponibilidad de la aplicación “privatizó en la red el deseo colectivo y neutralizó la visibilidad callejera y el deambular sexual de las locas”. Su libro analiza cómo Grindr funcionó como un rayo exterminador que culminó – o redujo a nivel espectral- con una histórica tradición rebelde de yire marica en busca de sexo anónimo en lugares públicos que desafiaba la lógica panóptica y moral de las grandes ciudades.

² Página 12, Artículo sobre “Grindermanía”, 10/06/2022. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/427734-el-libro-sobre-grindr-la-app-de-encuentros-gay-mas-usada-de->



La relevancia que tienen este tipo de espacios, entonces, por la funcionalidad que venimos describiendo, para grupos minoritarios, vulnerables y especialmente protegidos por el derecho local e internacional, obliga a repensar la criminalización judicial como mecanismo de persecución política discriminatoria, que repercute directamente en las libertades personales y sexuales de muchas personas que disfrutaban de estos espacios sin incomodar a nadie y despojados del juicio que todavía persiste en su vida pública.

En estos términos, constituye un enorme grado de injusto que, aún desde los “escondites” que la comunidad LGBTIQ+ debió encontrar para disfrutar de su sexualidad sin exponerse a violencias particulares y estatales, sigan bajo el acecho de la judicialización de la moral hegemónica que deviene en la intervención del derecho penal en ámbitos privados en los que no se identifican afecciones ni perjuicios de relevancia penal a ningún bien.

V. b) Contexto en el que se inscribe el proceso penal

Como anticipamos, el origen de la presente causa tiene como antesala un extenso recorrido administrativo en el cual el Municipio, de manera incansable, intentó por todos los medios lograr el cierre del cine de películas condicionadas. Desde el año 2013, aproximadamente, las autoridades municipales iniciaron el despliegue de una serie de maniobras que con el tiempo se consolidaron como un claro hostigamiento a los administradores del cine, por su permanencia en el tiempo y por la tenacidad con la que se condujeron a través de distintas herramientas para frustrar su funcionamiento.

Así, el actual intendente del Partido de Tres de Febrero, Diego Valenzuela, en su momento incluyó en su campaña política (entre los años 2013, 2014 y 2015) la recuperación del cine para la familia, haciéndose eco de vecinos que reclamaban la proyección de “películas sanas”. Esta situación, naturalmente, se recrudeció luego de que Valenzuela resultara electo intendente del partido. A partir de ese momento, los administradores del cine comenzaron a padecer el acoso a través de las inspecciones municipales. Según relató Gustavo al iniciar una denuncia ante el INADI, el hostigamiento alcanzó el punto de advertir camionetas municipales tomando fotografías de clientes entrando al cine, han llegado a recibir varias inspecciones incluso dentro de una misma semana, clausuras preventivas, y citaciones del Municipio para conversar sobre “el problema del cine”.

En el año 2017, puntualmente, el cine recibió una clausura preventiva a raíz de un decreto municipal que se publicó formalmente tres días después de la fecha de la clausura (Decreto N°1202/2017). El fundamento fue que el tipo de establecimiento requería una habilitación municipal especial, que incluía condiciones abiertamente excluyentes y tendientes a obtener que el cine dejara de funcionar: no ubicarse dentro de un radio de 300 metros de escuelas, centros religiosos, culturales y/o establecimientos de salud. La “necesidad” de estos requisitos se fundaba en proteger a grupos vulnerables de una innecesaria exposición a imágenes condicionadas y contribuir en la lucha contra toda forma de explotación comercial sexual.

Frente a esto, es importante destacar dos aspectos: por un lado, como dijimos, el cine Ciudadela era el único cine que transmitía películas condicionadas en el partido, lo cual denota que la sanción del decreto municipal se dirigía exclusivamente a ese establecimiento y no a “cines que transmitieran



películas condicionadas” en general. Por otro lado, la fachada del cine jamás contó con imágenes ni letreros que hicieran alusión al tipo de películas que se transmitían allí, con lo cual la exposición aludida era en realidad inexistente. No obstante esto, los administradores del cine, luego de la clausura, rápidamente iniciaron los trámites administrativos correspondientes a los efectos de regularizar la situación del establecimiento.

En paralelo a los constantes obstáculos para sostener la habilitación municipal, las autoridades locales insistieron en entablar reuniones con los administradores para que reconvirtieran el objeto comercial del cine, y también se ocuparon de organizar reuniones con vecinos en la puerta del lugar - una suerte de “escrache” institucional- para manifestar en conjunto su disconformidad con su línea cultural³. Además, el Municipio también logró contactarse con los locadores de la propiedad con el objeto de convencerlos de poner fin al contrato de alquiler con Gustavo y Sergio, y promovió distintos proyectos legislativos para la “conversión” del cine e incluso la expropiación del edificio, bajo la premisa de pretender utilizarlo como espacio cultural dentro de la órbita municipal.

La persecución que venimos recuperando motivó a Gustavo Pérez a radicar una denuncia ante el INADI, que tramitó bajo el Expediente EX.2018-23183188-APN-INADI#MJ⁴ y que como anticipamos, contó con un dictamen favorable por parte del organismo, el cual entendió que la conducta del Municipio frente a los responsables del establecimiento había sido discriminatoria.

Así, mencionó los criterios de distintos instrumentos internacionales aplicables al caso y entendió que *“Con la prueba aportada por el denunciante en el expediente **ha quedado acreditado que se llevó adelante una sobrevigilancia municipal al Nuevo Cine Ciudadela en razón del tipo de películas que proyecta**”* y que *“el objetivo del Municipio a través de la sanción del decreto 1202/2017 fue que el Cine o se reconvierta a un cine comercial orientado a la familia heterosexual hegemónica, o que abandonase el edificio histórico de 1920 y se mudase a otra área”*. Además, el INADI en su dictamen consideró que la normativa fue *“irrazonable”* y *“desproporcionada”* pero, fundamentalmente, tuvo en especial consideración que la reglamentación *“**produce una afectación específica a un colectivo protegido, como es la población LGBTQ+**”* por lo cual *“el estándar de razonabilidad debe ser lo más ajustado posible”*. Finalmente, concluyó que *“a **esta reglamentación le falta la razonabilidad necesaria como requisito esencial, y por ello, **concluimos que constituye un desvío de poder discriminatorio****”* (el destacado nos pertenece).

La mera lectura del relato de estos hechos permite advertir que ya sea a través de la “conversión” del cine o de la apropiación del establecimiento para actividades del propio Municipio, hubo una voluntad inquebrantable dirigida a que el espacio deje de funcionar tal como era conocido. Esa voluntad llegó al punto de cumplir con la amenaza que, en la infinidad de reuniones mantenidas, hicieron las autoridades municipales a los administradores: aseguraron que, de una forma u otra, alguna razón encontrarían para garantizar el cierre del cine.

³ INFOBAE, “La historia del último cine porno del conurbano: del legado familiar a una disputa vecinal que lleva años sin resolverse”, 25/12/2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2024/12/26/la-historia-del-ultimo-cine-porno-del-conurbano-del-legado-familiar-a-una-disputa-vecinal-que-lleva-anos-sin-resolverse/?outputType=amp-type>

⁴ Dictamen del 18 de marzo de 2021.



Como continuación del hostigamiento político desarrollado en el apartado anterior, la presente causa surge, precisamente y como ya señalamos, a raíz de la denuncia formulada por el Sr. Jefe de Gabinete del Municipio de Tres de Febrero, Bautista Pino.

La inconsistencia de la denuncia -por las razones que desarrollaremos en el próximo apartado- operó en consonancia con la intención política histórica que venimos reflejando, a través de las reacciones públicas en redes sociales de distintos funcionarios: no solo del propio Valenzuela, intendente y jefe político e institucional del denunciante, sino de la propia Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich. Así, la intención deliberada de magnificar los hechos en el uso público del caso fue evidente. Inmediatamente después del operativo del 5 de julio, los funcionarios públicos y afines que tenían interés en cerrar el Cine no tardaron en hacerse presentes en redes sociales.

Dos días después de la detención de dos de los imputados dispuesta por la justicia ordinaria - pese a la alegada trata de personas-, la Ministra de Seguridad Nacional tuiteó en la plataforma X: *“Rescatamos a seis víctimas de trata y detuvimos a la pareja que las explotaba en un cine para adultos en Ciudadela, provincia de Buenos Aires”*⁵. Por su parte, Diego Valenzuela subió un video a la plataforma Instagram donde establece que se pudo frenar la “marginalidad” al clausurar el establecimiento y veló porque el Cine se reacondicione para “otro tipo de actividades positivas para la gente”⁶.

Incluso tiempo después, el 20 de agosto del corriente y en plena campaña para las elecciones legislativas provinciales del 7 de septiembre pasado, con el establecimiento ya clausurado y bajo custodia municipal en virtud de la orden judicial dictada, el Sr. Intendente hizo uso de la manda judicial para publicar un video en su cuenta de Instagram. Allí, mediante una conducta abiertamente irregular y por fuera de cualquier actividad de custodia, mostró las instalaciones por dentro y anunció que *“Estamos pensando proyectos para que, en un futuro cercano, este lugar se convierta en un espacio de oportunidades y crecimiento para todos los vecinos”*⁷.

Todas estas manifestaciones, además de ser engañosas por divulgar información categóricamente falsa, son altamente estigmatizantes y denotan la innegable finalidad de los funcionarios denunciados. Desde ya, también ponen en evidencia la animosidad que sostienen desde el año 2013 y que volcaron en la denuncia que da origen a esta causa. Las afirmaciones deliberadamente falsas también fueron replicadas de manera inmediata por distintos medios de comunicación⁸.

No quedan dudas de que este proceso penal es tan sólo un mecanismo más de persecución y amedrentamiento tendiente a disciplinar y silenciar la voz de un colectivo que requiere de especial

⁵ Publicación en X de Patricia Bullrich: <https://x.com/PatoBullrich/status/1942304847673581571>

⁶ Publicación en Instagram de Diego Valenzuela: <https://www.instagram.com/p/DLvon1kql8b/?igsh=MWxxaGxyanBzaXpsNw==>

⁷ Publicación en Instagram de Diego Valenzuela: <https://www.instagram.com/reel/DNliZLYMM8q/?igsh=YjViMnRpbDB0amF3>

⁸ INFOBAE, “El cine porno de Ciudadela por dentro tras el allanamiento: preservativos y el afiche de una famosa actriz argentina”, 07/07/2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/07/07/el-cine-porno-de-ciudadela-por-dentro-preservativos-y-el-afiche-de-una-famosa-actriz-argentina/>



protección por parte del Estado. Es por esto que vemos con especial preocupación que el sistema judicial se acople y convalide los usos abusivos de las herramientas penales.

V. c) La criminalización a través de la causa penal.

i. La inverosimilitud de la orden judicial en base a la denuncia y las pruebas aportadas al caso

El denunciante y Jefe de Gabinete municipal afirmó en su presentación que “el contacto directo con los vecinos de Tres de Febrero, nos ha permitido reconocer su preocupación y el temor en el que se encuentran inmersos por el enraizamiento de una banda de malvivientes que se financian mediante la explotación sexual de personas”. Sin embargo, ni en la denuncia ni en la documentación acompañada se precisan de manera circunstanciada reclamos, testimonios ni ningún otro tipo prueba de respaldo que de cuenta de cómo los presuntos vecinos preocupados y/o atemorizados pusieron en conocimiento del Municipio acerca de lo que hipotéticamente ocurría en el lugar denunciado.

La debilidad de la denuncia se sostuvo en el requerimiento fiscal mediante el cual la Dra. Vanessa Leggio requirió que se ordenen allanamientos, secuestros, requisas, clausura del establecimiento y la detención de las personas imputadas. Paradójicamente, aún así, los argumentos fueron recogidos y convalidados por el Sr. Juez que posteriormente dictó la orden judicial. Veamos.

Cuando la acusación pretendió fundar su solicitud, en lo relativo a la materialidad, hizo referencia a “tareas de campo” llevadas adelante por el Depto. de Trata de Personas dependiente de la Policía Federal Argentina (en adelante, PFA), a partir de las cuales se realizaron “consultas con vecinos” que relataron “las problemáticas del lugar”. Por otra parte, la Sra. Fiscal también hizo referencia a publicaciones en redes sociales.

En cuanto a la motivación para solicitar la detención de los sospechosos, la acusación justificó su pedido en un presunto peligro cierto de frustración del proceso al eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, derivado de la pena en expectativa para la calificación legal adoptada. Sobre este punto, nos explayaremos en el apartado V. d).

Es decir, en virtud de una denuncia de cuatro párrafos -sin la más mínima circunscripción de hechos concretos ni claridad respecto de quiénes habrían sido las personas que le brindaron la información para dar sostén a lo que se denuncia-, y con la mera mención de posteriores “tareas de campo” sin que conste en rincón alguno de la actuación judicial en qué consistieron estas, qué personas las llevaron a cabo, quiénes son los vecinos entrevistados, de qué forma se relevó la información y cómo fue analizada, se ordenaron una multiplicidad de medidas que, además, incluyeron la detención de quienes hoy son los acusados.

Además, se refirió a publicaciones en redes sociales anónimas o de ninguna forma atribuidas a los imputados, en un caso, y en otro -la que sí se atribuyó a Doallo- responde a una fecha por fuera del período finalmente imputado como marco temporal de la comisión del delito. Así, la publicación que habría realizado Doallo es del año 2021, y sin embargo la Sra. Fiscal requirió las medidas finalmente realizadas por el presunto delito que se habría cometido “*al menos entre la fecha de la denuncia 23 de abril de 2025, hasta al menos el día 5 de julio de 2025*”.



ii. Los hallazgos del allanamiento

Si la escasez probatoria era evidente previo a la orden que autorizó los allanamientos, secuestros y detenciones, luego del análisis de los hallazgos del procedimiento la desproporción de la decisión adoptada fue todavía más elocuente.

Según surge del acta labrada el 5 de julio, el personal policial a cargo del operativo llevó adelante el procedimiento ese sábado alrededor de las 18hs, cuando el cine se encontraba en plena función. Según la solicitud de la fiscalía, precisamente, los días sábados cerca de ese horario era el momento de mayor presencia de mujeres que presuntamente se dedicarían a la prostitución en el lugar. Sin embargo, en base al acta del allanamiento, además de Gustavo Pérez, quien en todo momento facilitó los accesos al personal policial, había un total de 58 personas en calidad de clientes en el establecimiento. Todos ellos eran masculinos, a excepción de una única mujer que había ido al cine con su pareja. Sólo 12 de esas personas fueron requeridas para prestar su testimonio en ese mismo momento, además de las 5 presuntas víctimas, cuya identidad se mantuvo reservada y de las que no se ha logrado ningún testimonio concreto al día de hoy.

Además, dentro de los elementos secuestrados -tanto en el cine como en el domicilio real de Gustavo Pérez y Laura Doallo- se identificaron \$132.500, un telegrama, documentación al día de AFIP, del INCAA y de ANSES, facturas del servicio de luz, copias de los documentos de identidad de los administradores del lugar (los hermanos Pérez), preservativos, celulares y computadoras.

Como anticipamos, es interesante analizar estos hallazgos para advertir con palmaria claridad la desproporción de las medidas adoptadas alrededor de los acusados e incluso de los hechos imputados, ya que lejos de confirmar la hipótesis que motivó la orden, la observación del producto de esos procedimientos (testimonios y elementos secuestrados) precisamente descarta cualquier posibilidad de comisión de un hecho ilícito como el que la fiscalía propone.

Por un lado, es interesante repasar los testimonios de quienes estaban en calidad de clientes. Todos ellos, sin excepción, refirieron que quienes habitualmente se encontraban a cargo del establecimiento eran dos hombres que, por su parecido, se creía que serían hermanos, uno de pelo largo y otro de pelo corto. Estos son Gustavo y Sergio. Ninguno de los clientes mencionó a una mujer, mucho menos hizo referencia a María Laura. De esta forma, no hay un solo testimonio que la vincule a la actividad del cine, por lo que la subsistencia de este proceso penal en su contra es especialmente injusto.

En segundo lugar, es de destacar que también todos ellos coincidieron en el tipo de información brindada en su testimonio, lo que denota las respuestas claramente guionadas por preguntas concretas del personal policial que entrevistó a los clientes, aunque no estén incluidas en las actas. De lo contrario, no se explicaría cómo las 12 personas, por separado y espontáneamente, destacan los mismos aspectos como información relevante para proporcionarle al personal policial. Así, además de marcar a los dos hombres que alternativamente atendían el lugar, todos los clientes entrevistados coincidieron en que abonaban una entrada en boletería de \$4500 para ingresar a las salas; que en el lugar había un baño donde algunas personas se cambiaban de ropa; que también había un guardarropas donde dejar



pertenencias abonando una tarifa; que en el lugar había preservativos; que adentro de las salas había personas que tenían sexo; que algunas ofrecían sexo a cambio de dinero -aunque, curiosamente, ninguno de ellos había consumido ese servicio-; y que los administradores del cine conocían esa situación.

Por otro lado, también aporta claridad el testimonio de las presuntas víctimas, entrevistadas al momento del allanamiento en el cine. En principio, gran parte de sus declaraciones también son coincidentes con lo manifestado por quienes fueron entrevistados como clientes. Las diferencias sustanciales, en realidad, radican en cómo han sido categorizadas por el personal policial: quienes en las actas se consignan como las “víctimas” refieren haber pagado una entrada y se reconocen como clientes del lugar. Ninguna de ellas declara en calidad de víctima -ni de trabajador sexual-, y de hecho ninguna de ellas se acogió al “Programa Municipal de Actuación para Rescate y Asistencia a Víctimas de Explotación Sexual y Laboral”, ofrecido por el Municipio al momento del allanamiento.

Por el contrario, todas las personas entrevistadas, con absoluta naturalidad, refirieron haber pagado el valor de la entrada y el del guardarropas cuando lo utilizaron. También refirieron que hay personas que ofrecen sexo por dinero. A diferencia de la otra tanda de clientes, estos reconocieron haber tenido sexo dentro del lugar, aunque todas ellas afirman no haber pagado ni cobrado por ello, sino que, por el contrario, remiten a un contexto de pleno consentimiento en el que la gente se conoce de manera casual y, si lo desea, tiene relaciones sexuales. Esto aparece como absolutamente verosímil y razonable si atendemos al lugar que ocupó este cine para la comunidad LGTBQ+ descrito en los primeros acápites de esta presentación.

Básicamente, como en la vida, como en cualquier sitio: algunas personas tienen sexo exclusivamente por deseo; otras personas tienen sexo porque pagan o les pagan por ello.

En síntesis, **todas las personas entrevistadas** (tanto a quienes el personal policial consideró clientes y a quienes el personal policial consideró víctimas) se reconocieron como clientes. **Todas coincidieron** en que algunas personas tienen sexo dentro del lugar, algunas de ellas ofrecen sexo por dinero, todas ellas pagan entrada para ingresar al lugar y guardarropas, todas ellas siempre advirtieron a dos hombres como encargados del lugar, todas ellas reconocieron como posible que esos hombres supieran que dentro de las salas había gente que tenía sexo. Por el contrario, **ninguna de ellas** se reconoció víctima ni prostituta, ninguna de ellas advirtió ese día ni ningún otro a Doallo atendiendo el lugar. Finalmente, ninguna de ellas hizo la más mínima mención de un acuerdo económico ni de coordinación alguna entre presuntos trabajadores sexuales y los encargados del lugar. **Esto último es fundamental porque, como veremos en el próximo apartado, conocer que algo sucede es abismalmente distinto a promoverlo o facilitararlo.**

En otro orden de cosas, resta hacer un breve análisis sobre las implicancias de los elementos secuestrados con motivo de los allanamientos. Por un lado, los dispositivos electrónicos -celulares y computadoras- de los cuales no surgieron mayores datos que abonaran la hipótesis acusatoria: no sólo hay una total ausencia de indicios de transacciones económicas, sino también de cualquier tipo de acuerdo o fijación de pautas entre las personas imputadas y quienes ejercerían la prostitución en el lugar.



Por otro lado, la suma de dinero hallada y secuestrada incluso contribuye a descartar cualquier teoría que pudiera sugerir el más mínimo acuerdo económico entre imputados y presuntos trabajadores sexuales. Lo cierto es que el monto de \$132.000 encontrado en el lugar es una suma insignificante en el ámbito de la prostitución, y por el contrario hace mucho más sentido en términos de recaudación por venta de entradas y pago por el servicio de guardarropas, teniendo en cuenta los valores declarados por los propios clientes.

Sólo a modo de ejemplo, puede entablarse esta ecuación: si esa suma de dinero correspondiera solamente a la venta de entradas, por el valor que unánimemente declararon los clientes -\$4.500-, el monto hallado y secuestrado correspondería a la recaudación por la venta de 29,33 entradas. Según el acta de allanamiento, en ese momento se identificaron a 58 personas en calidad de clientes, sin contar a “las víctimas”. Es decir, el monto de dinero secuestrado podría corresponder a la venta de casi la mitad de las entradas por cada persona presente en el lugar al momento del allanamiento, en calidad de clientes.

Resulta categóricamente irrazonable pensar que esa suma nimia de dinero, como consideró la Sra. Fiscal en el requerimiento de prisión preventiva de los imputados, pueda constituirse como un indicio de algún tipo de manejo o control por parte de los encargados del cine respecto del presunto ejercicio de la prostitución en el establecimiento.

Poco puede decirse de la documentación y los preservativos también identificados en el lugar: sobre lo primero, no hace más que evidenciar la regularidad del comercio y la buena conducta administrativa de sus encargados. Sobre lo segundo, si la venta de preservativos habilitara suponer un indicio de prostitución, debería suponerse lo mismo de cualquier bar, restaurante y otros establecimientos comerciales que cuentan con máquinas expendedoras. Más aún, en algunas jurisdicciones es incluso legalmente obligatorio contar con ellas, como parte de una política de salud sexual para la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

Este análisis de los hallazgos probatorios que arrojó el allanamiento combinados con las particularidades del tipo penal que se imputa, como veremos en lo sucesivo, es otra muestra de la imputación forzada a través de un tipo penal inaplicable al caso como modo de criminalización del espacio del cine y sus administradores.

iii. Falta de correspondencia entre la hipótesis acusatoria, los hechos y las pruebas del caso

Como último punto, corresponde ahora analizar el encuadre jurídico realizado sobre la conducta de los imputados y su sostenimiento aún después de contar con el resultado de las medidas de allanamiento realizado el 5 de julio de este año. Tanto de manera previa como posterior al registro del cine, la acusación consideró que el accionar de los tres imputados encuadra dentro del delito de promoción y facilitación de la prostitución, en los términos del art. 125 bis del CPPN.

Con esta base, el Ministerio Público Fiscal determinó los hechos, convalidados por el Juzgado de Garantías actuante, de la siguiente manera: “*Que en fecha indeterminada, pero **al menos entre la fecha de la denuncia 23 de abril de 2025, hasta al menos el día 5 de julio de 2025, los aquí***



*imputados, María Laura Doallo y Gustavo Marcelo Pérez, **administraron como casa de tolerancia y facilitaron el ejercicio de la prostitución ajena de personas mayores de 18 años**, actividad que se llevaba a cabo en el domicilio sito en la calle Avenida Maipú, nro. 3927, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Bs. As., **en el que funciona un cine donde se proyectan películas condicionadas, permitiendo el ingreso de personas para ejercer la prostitución con diversos clientes ocasionales que ingresan pagando la entrada del cine, aportando a tal fin las instalaciones y la posibilidad de ingresar y egresar del lugar por breves períodos de tiempo, permitiendo el desarrollo de estas actividades libremente***⁹ (los destacados son propios).

La apertura y vaguedad de las acciones típicas que el tipo penal atribuido pretende describir, generan el riesgo de que actos objetivamente remotos a la prostitución o a su facilitación, finalmente puedan ser absorbidos por la figura elegida, pese a ostentar una distancia considerable con una conducta concreta y activa respecto de lo que efectivamente pretende penalizarse, como ocurre en este caso. Esto genera una fuerte tensión con el principio de legalidad, consagrado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, razón por la cual, la figura ha sido fuertemente controvertida tanto en el ámbito jurisprudencial como en el doctrinario. Esto es, debido a su cuestionable constitucionalidad.

Es en este sentido que las interpretaciones realizadas dentro de este debate resultan ilustrativas para delimitar qué pretende sancionar la figura y los riesgos que puede generar, respecto de los derechos y garantías de las personas, cuando su aplicación no es sensiblemente minuciosa.

En principio, según Ricardo Núñez, la prostitución es considerada un estado que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado.¹⁰ Se trata de una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico.¹¹

Esta circunstancia, como venimos desarrollando, ni siquiera ha quedado indubitadamente comprobada en el caso. Pero, con independencia de esto, y en lo relativo al tipo penal que aquí se imputa, el verbo rector de “promover” se refiere a engendrar en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito. En todos los casos la iniciativa parte del autor.¹² Facilitar se refiere a poner a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes.¹³ Finalmente, debemos señalar que el tipo penal no permite su comisión por omisión y que es forzosamente de comisión dolosa.

⁹ Resolución de prisión preventiva del 7 de agosto de 2025 del Juzgado de Garantías N°3, pág. 1.

¹⁰ Núñez, pág. 341; Soler, ob cit., pág. 340, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., Tomo V, Parte Especial, 4ta. edición actualizada, ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, pág. 121.

¹¹ De Luca, Promoción y facilitación de la prostitución, Código Penal Comentado, Asociación Pensamiento Penal.

¹² Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., Tomo V, Parte Especial, 4ta. edición actualizada, ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, pág. 121.

¹³ De Luca y López Casariego, ob. cit. pág. 162.



Ahora bien, precisamente por la amplitud del tipo que mencionamos es que la doctrina se ha ocupado de destacar la importancia de restringir su interpretación y aplicación. Así, se precisó que no cualquier promoción o facilitación, en el sentido literal de las expresiones, será apta para habilitar un castigo penal. Por ejemplo, la de quien le facilita a un/a amigo/a el teléfono de un/a prostituto/a mayor de edad y “cuentapropista” para que se contacte por su cuenta y arregle el trato sexual; o la del carpintero que arregla la cama donde se concretan los tratos sexuales; o la de quien diseña un volante o tarjetas personales de propaganda para que el/la prostituto/a distribuya en la vía pública o donde sea; **o quien lo deja entrar y estar en un bar o local bailable, a sabiendas de que esa persona allí contacta los clientes, etcétera**¹⁴. Todas estas conductas, de no restringir la interpretación del texto a verdaderos ataques a la libertad sexual, serían punibles.

Es que cabe cuestionar la conveniencia del empleo de una fórmula tan amplia, comprensiva de cualquier forma de promoción o facilitación de la prostitución de personas mayores. **Es muy sencillo caer en la trampa de ver en ello sólo una ofensa a las buenas costumbres o la moral**¹⁵, cuestión que aparece violatoria del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

En concreto, es la propia doctrina la que ha advertido el peligro de aplicar esta figura a conductas lejanas a la promoción o facilitación. En el caso que nos ocupa, el criterio adoptado hasta el momento por la acusación habilitaría también a la absurda penalización de un conductor de transporte público o privado que eventualmente hubiera trasladado a las trabajadoras sexuales (supuestas víctimas) hasta el cine, por ejemplo.

Aquí es imprescindible destacar que **conocer que una determinada situación ocurre es radicalmente distinto a promoverla o facilitarla**. Sin embargo, la acusación se ha ocupado de exhibir con terquedad que los administradores *sabían* que había personas que se prostituían adentro del cine, asumiendo infundadamente que esto es equivalente a *promover o facilitar*, tal como requiere en realidad el tipo penal.

Más allá de esto, **lo que no se observa en el caso y la acusación siquiera ha intentado demostrar es el más mínimo acuerdo o intercambio previo entre los imputados y las presuntas víctimas; la “disposición del lugar” para que la prostitución ocurra, entonces, no logra verificarse en ninguno de los elementos del caso**. Con base a este razonamiento ha resuelto un caso la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, pcia. de Bs. As., asignando especial importancia a la corroboración de algún tipo de pacto entre titulares de un comercio y trabajadores sexuales.

Así, sostuvo que *“Evidentemente la actitud asumida por el prevenido F., en el marco del tipo objetivo, se enmarca en la facilitación de la prostitución, en tanto puso a disposición del sujeto pasivo la oportunidad y los medios para que se prostituya, esto es, un lugar de encuentro y la cita o contacto de clientes por medio de un teléfono celular (...) No está en discusión que el nombrado era*

¹⁴ APP - Promoción y Facilitación de la Prostitución. Por Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancman. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf>

¹⁵ APP - Promoción y Facilitación de la Prostitución. Por Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancman. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf>



*el responsable del bar "Compadre" de la localidad de Chacabuco, y que al mismo concurrían mujeres que arreglaban prácticas sexuales con ocasionales clientes o mediante contacto telefónico*¹⁶ (el destacado es propio).

En esta línea, continúa diciendo que **"sus dichos no logran desvirtuar que efectivamente en el lugar había una especie de transacción económica a cambio de sexo, en donde si bien el precio lo arreglaba cada chica, el servicio por la "copa" que se tomaba era compartido. Asimismo, A. C. A., cuyo testimonio no ha sido desvirtuado ni cuestionado, da cuenta que (...) iba al bar dos veces por semana, que el "pase" -es decir lo que obtenía por sexo- era todo para ella y que la "copa" era la mitad para ella y la otra mitad para F.. Que al finalizar la noche le daban la mitad. Que F. le mandaba mensajes si había clientes**"¹⁷. (el destacado es propio)

Así, concluyó la Cámara que **"efectivamente la conducta que se le achaca al imputado F. encuadra en la figura del art. 125 bis del Código Penal en calidad de facilitador de prostitución ajena. No sólo por permitir o facilitar el lugar físico de encuentro (el bar "Compadre"), sino porque también hacía saber la existencia de clientes vía teléfono celular, lo que denota la concurrencia tanto del tipo objetivo como subjetivo que contiene la norma en juego"**¹⁸ (el destacado es propio).

En el caso resuelto por la justicia de Junín sí surge con claridad esa coordinación previa necesaria entre quien administraba el lugar y las trabajadoras sexuales, para imputar el tipo. Sin embargo, el MPF en su requerimiento de prisión preventiva, identifica como conducta típica el hecho de "permitir el ingreso de personas para ejercer la prostitución". Cabe preguntarse por qué los administradores deberían impedir el ingreso de determinadas personas (todas mayores de edad), y cómo lograrían advertir quién entra para prostituirse y quién no, sobre todo, teniendo en cuenta que la propia acusación sostiene que las supuestas víctimas se cambiaban en el interior del establecimiento.

En función de esta imputación, ¿cuál hubiera sido una conducta "a derecho" por parte de los administradores para quedar por fuera del reproche penal: ¿debían echar a quienes tuvieran relaciones sexuales en el lugar? ¿llamar a la policía? ¿indagar sobre quiénes habrían cobrado por sexo?. Es evidente que la falta de circunstanciación de la acusación no permite identificar la acción típica reprochada y, en consecuencia, tampoco habilita a responder estas preguntas.

Como todos estos interrogantes no se encuentran abordados por la acusación, que en ningún momento explica de qué manera se comete la presunta acción típica en el caso concreto, la imputación no puede prosperar sin transgredir abiertamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad e

¹⁶ Expte. N° 14.693: "F. A. V.- Q. L. S. s/Promoción y Facilitación Prostitución" - Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/sentencia_confirmatoria_CA2015_c.14.693.pdf

¹⁷ Expte. N° 14.693: "F. A. V.- Q. L. S. s/Promoción y Facilitación Prostitución" - Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/sentencia_confirmatoria_CA2015_c.14.693.pdf

¹⁸ Expte. N° 14.693: "F. A. V.- Q. L. S. s/Promoción y Facilitación Prostitución" - Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/sentencia_confirmatoria_CA2015_c.14.693.pdf



incluso el derecho de defensa, ya que supone la imposible misión de defenderse de una acusación que no se encuentra debidamente circunstanciada.

En efecto, el requerimiento de prisión preventiva invoca como probanzas que, según el denunciante, *“los vecinos le manifestaron que un grupo de personas se estarían financiando mediante la explotación sexual de personas”*. Sin embargo, no hay un sólo elemento que sugiera esa financiación, ni la explotación sexual ni siquiera está imputada en autos. A su vez, también se destacan distintas publicaciones en redes sociales *“a modo de promocionar la explotación sexual de la prostitución ajena a fin de obtener mayor clientela en el lugar”*, consignando que *“hay varias **publicaciones del usuario Cine Ciudadela xxx** 20 de enero “Martes 21 iremos al cine a ver unas buenas películas y pasear por el primer piso con tres símbolos de llamas (fuego) y una cara guiñando un ojo”. Asimismo el 18 de enero el mismo usuario publicó “Hoy sábado 18 de enero. Una promo de Dos películas, un balde de pochoclos y petes libre hasta las 20hs”. Lo que da clara cuenta de la realización de la actividad que permite cuando menos facilitar el ejercicio de la prostitución en las instalaciones por quienes administran el inmueble como casa de tolerancia”* (el destacado es propio).

Es la propia agente fiscal quien diferencia la publicación que presuntamente correspondería a una red social de la acusada Doallo (que, insistimos, es de una fecha muy anterior al supuesto período durante el cual se cometió el delito y lo único que reivindica es al cine como un espacio amigable para la comunidad LGBTIQ+) de las cuentas que publicaron algún comentario vinculado al ejercicio de la prostitución, las que de ninguna manera fueron atribuidas a alguno de los imputados.

De hecho, la acusación precisa que *“destaco de sendas declaraciones, que los aquí imputados, dijeron concebir el lugar ofrecido en el cine, como un espacio para que la comunidad LGTB se reúna, evitando que sean discriminados. Tales dichos, contrastados con lo declarado por todos los testigos, de los que emerge que al lugar no iban mujeres. que iban personas “trans”, señalados como aquellas personas que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero, nos lleva a delatar el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad”*.

Estas afirmaciones ponen en evidencia el sesgo desde el cual se construye la teoría del caso de la acusación: manifestar que el lugar es un espacio amigable para la comunidad LGBTIQ+ y encontrarse con personas trans al momento del allanamiento, precisamente, son hechos coincidentes. Además, el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad es un aspecto absolutamente conjetural sin respaldo probatorio en la causa, ya que no se ha acreditado de ninguna manera ese estado ni tampoco su aprovechamiento por parte de los acusados. Por el contrario, este razonamiento sólo responde a elucubraciones forzadas sin sustento en la materialidad de los hechos, que penosamente han sido convalidadas por el Juzgado de Garantías interviniente, quien replicó con exactitud las afirmaciones infundadas de la Fiscalía para conceder la prisión preventiva. A la vez, como hemos visto, esta concepción tiene más relación con el manejo público y político que se le ha dado al caso que con las evidencias con las que verdaderamente cuentan para sostener la imputación.

En igual sentido, en la propia atribución de la figura delictiva se evidencia el sesgo de la hipótesis acusatoria: en un cine que transmite películas tradicionales, o en un bar o boliche, a nadie se le ocurriría imputar a sus encargados el delito previsto en el artículo 125 bis del Código Penal, si se advirtiera que



hubo gente que ofreció sexo a cambio de dinero y concretó ese servicio. En este caso, por el contrario, sí se construye esa teoría (e incluso se crea el imaginario del delito de trata, convocando a una división específica para intervenir en el caso y presentándolo públicamente como tal, aunque no haya una sola prueba de ello), precisamente por un prejuicio que es discriminatorio en función del tipo de películas que se transmiten en el Cine y el tipo de comunidad que concurre al lugar, en los términos que ya hemos desarrollado en el apartado V a).

Resta destacar la especial irrazonabilidad con la que se ha valorado y juzgado, hasta el momento, la conducta de M. Laura Doallo. Si consideramos que la imputación de los administradores del cine, por las razones que venimos desarrollando, no se condice con las conductas que busca reprochar la figura penal elegida por la representante del Ministerio Público Fiscal, el rol de Doallo en la teoría del caso de la acusación es todavía más descabellado.

Literalmente, la solicitud de prisión preventiva entiende que la prueba central de su participación en los hechos consiste en una publicación en una red social, realizada **CUATRO AÑOS ANTES** del tramo temporal definido para la comisión del delito que se imputa. En esta publicación, insistimos, Doallo sólo defiende la existencia de un espacio amigable y respetuoso de una comunidad especialmente vulnerable. Como segundo elemento, se destacó su relación personal de pareja con Gustavo Pérez. Así, la Sra. Fiscal afirma: *“debo ponderar que la Sra. Doallo, **mantiene una relación de larga data con su esposo, siendo coherente entender que los dichos por ella prestados, en tanto que no conocía lo que allí pasaba, y subrayando aquí, que solo acudió al cine en dos oportunidades, resulta incongruente**”* (el destacado es propio).

Lo transcripto supone, lisa y llanamente, presumir su culpabilidad en la comisión de un hecho que ni siquiera constituye el delito que se propone o postula. Una vez más, estas afirmaciones no sólo no se encuentran respaldadas por pruebas sino que la acusación ni siquiera hace un esfuerzo de justificarlas. Más aún, operan radicalmente en contra de la propia evidencia aportada por la Fiscalía a través de los testimonios de los clientes, quienes en ningún caso hicieron referencia a una mujer como parte de la administración del lugar.

En síntesis, los argumentos que hemos arrimado en estas páginas ponen en evidencia la manifiesta improcedencia de la aplicación de la figura imputada al caso. La acusación no explica de ninguna manera cuál es concretamente la conducta reprochada, cuál hubiera sido la conducta debida, de qué manera se encuentra afectada la integridad sexual de las presuntas víctimas (como bien jurídicamente protegido por la acción típica), ni cómo las pruebas de la causa le permiten atribuir un accionar delictivo a Gustavo y Sergio Pérez y Laura Doallo. Todo esto consolida una acusación infundada y sin sustento fáctico, en base a la ajenez que el derecho penal tiene en las circunstancias del caso, lo que torna imprescindible una revisión seria del proceso y, en particular, de la decisión de mantener a los acusados privados de su libertad.

V. d) La prisión preventiva como medida de coerción desproporcionada e irrazonable para el caso

Luego de exponer a través de los apartados anteriores las características del caso y su manifiesta debilidad, es fundamental realizar algunas consideraciones respecto de la decisión de



mantener detenidos a Gustavo y Sergio Pérez y a M. Laura Doallo en establecimientos penitenciarios durante tiempos tan prolongados, que en el caso de Doallo y Gustavo Pérez, ya ha superado los tres meses.

La medida, para los tres casos, es absolutamente infundada teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales, la abierta fragilidad de la imputación recrudescida luego del resultado de los allanamientos y los elementos secuestrados, sumado a la conducta pacífica adoptada por los imputados frente al procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta la caución propuesta por su defensa, consistente en una propiedad inmueble y un automotor aportados como garantía de su sometimiento al proceso.

La detención y su posterior conversión a prisión preventiva, además, no cumple siquiera con los requisitos normados para su dictado, los cuales han sido simplemente mencionados de manera dogmática tanto por el Ministerio Público como por el Juzgado que la ordenó, sin establecer la más mínima justificación de una medida tan gravosa. A esto, debe sumarse la notoria imposibilidad de que el presunto delito que dio origen a la medida se siga cometiendo con el establecimiento clausurado y bajo custodia judicial.

Todos estos aspectos han sido categóricamente omitidos para, en su lugar, mantener vigente una medida excepcional y la de mayor gravedad en términos de garantías constitucionales como es la privación de la libertad durante el proceso penal. En este sentido, tanto la solicitud de la Agente Fiscal como la resolución del Juez de Garantías son deficientes al justificar la prisión preventiva de los investigados.

Por un lado, el pedido efectuado por el Ministerio Público reproduce la inconsistente teoría de la acusación para acreditar la existencia del delito que se imputa y su posible comisión por parte de los acusados. El requerimiento de prisión preventiva se funda en diez renglones testimoniales en los que plantea el *“peligro cierto de frustración de los fines del proceso para el caso de no adoptarse la medida requerida (...) riesgos procesales que los imputados tratarán de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, derivado ello de la magnitud de la pena que se espera como resultado del procedimiento, la que aún en su mínimo no permite una pena de ejecución condicional, o que a mi entender sumado al poder adquisitivo de los imputados permitiría concretar el peligro de fuga”*¹⁹.

De ninguna manera se conectan el presunto peligro cierto, la intención de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación con aspectos concretos del caso ni de cada imputado. En lo relativo al “poder adquisitivo de los imputados” (es decir, \$132.000 sobre los que ya nos hemos pronunciado), no cabe decir más que tampoco se explica cómo esa suma insignificante de dinero permitiría que una persona pueda fugarse, más allá de que el peligro de fuga no es una circunstancia que se pueda presumir, sino que se debe poder acreditar.

¹⁹ Requerimiento de prisión preventiva, pág. 14.



Por otro lado, la resolución del Juez sigue la misma suerte ya que no hace más que transcribir los escuetos argumentos de la Fiscalía, sin agotar los requerimientos impuestos por la normativa aplicable para dictar una medida por definición excepcional y gravosa.

Así, sostuvo que *“Fundo la presente medida de coerción en la aparente existencia de responsabilidad personal de los encausados, el pedido fiscal de fs. 169/176, tomando en cuenta la magnitud de la pena en expectativa, la cual debido al mínimo legal de pena estipulado por la norma, en caso de ser encontrados culpables los encartados en etapas posteriores la pena a aplicar no podrá por ningún medio ser dejada en suspenso. Esto evidencia un cierto peligro de fuga por parte de Pérez y Doallo. Circunstancias todas que me permiten inferir la existencia de peligros procesales en cuanto a la frustración de los fines del proceso en caso de procederse a la soltura, pues podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 148 CPP). Por todo lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos estipulados por los artículos 157 y 158 del CPP y 17 de la Constitución Provincial, mediando proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela, y habiendo el encartado comparecido en los términos del art. 308 del CPP, es que corresponde dictar la prisión preventiva en relación al hecho tratado”*²⁰.

Surge de manera palmaria que se pretende fundar de manera aparente el dictado de la medida de coerción a través de la simple mención de los supuestos que prevé la norma para su imposición. **La pretensa justificación del pedido de detención no hace más que mencionar las causas por las cuales podría detenerse a una persona sin condena, en abstracto, sin siquiera mencionar de forma circunstanciada cómo alguno de esos supuestos son compatibles con una sospecha real y precisa respecto de las personas a las que se solicita que se detenga.** Esto supone vaciar de contenido la exigencia de motivación individualizada que rige toda medida de coerción.

Además, si el fundamento de la detención invocado en el caso fuera universal, perdería el sentido la existencia de la regla constitucional vinculada a la libertad durante el proceso penal, puesto que en cualquier supuesto con pena en expectativa de cumplimiento efectivo podría presumirse automáticamente -como en el caso- la frustración del proceso, la elusión del accionar de la justicia o el entorpecimiento de la investigación.

La prisión preventiva aparece así como una respuesta automática ante una imputación discutible, sin ponderar su excepcionalidad ni la proporcionalidad de su aplicación frente a las circunstancias del caso. En ese marco, el arresto domiciliario tampoco fue siquiera contemplado como una posibilidad subsidiaria, a pesar de que constituye una alternativa plenamente válida y prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento del proceso sin afectar de manera desproporcionada derechos fundamentales.

Sobre esto, el máximo tribunal internacional reiteró que²¹ **“[...] debe prevalecer el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal, por lo cual la regla**

²⁰ Resolución que dicta la prisión preventiva.

²¹ Corte IDH, Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina - Asunto Milagro Sala. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala_se_01.pdf



debe ser la libertad del procesado no su internamiento. La privación preventiva de la libertad es una medida excepcional que **sólo debe otorgarse en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de fines procesales. Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales.**” (párr. 31 - El destacado y subrayado nos pertenece).

En este mismo caso, la Corte IDH recordó las reglas y límites de la prisión preventiva de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, y afirmó que, de acuerdo con su jurisprudencia sostenida: “... los **únicos fines procesales que justifican una privación preventiva de la libertad son: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.** Asimismo, este Tribunal ha destacado que **el peligro procesal no se presume,** sino que debe realizarse la **verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.** Conforme a su jurisprudencia, la **prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (...)**” (párr. 32 - El destacado nos pertenece).

Para que la prisión preventiva o cualquier otra medida coercitiva de la libertad ambulatoria se aplique sobre una persona sin entrar en tensión o directa colisión con los mandatos constitucionales y convencionales, deben aplicarse ciertas limitaciones a fin de no agredir el principio de legalidad, el principio de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, todos indispensables en una sociedad democrática²², reconocidos tanto por nuestra Constitución Nacional como por los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad de nuestro país.²³

También, la CIDH ha dicho que: “la **detención preventiva es una medida excepcional** y que se **aplica solamente en los casos** en que haya una sospecha razonable de que **el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia**”²⁴. Y, a su vez, tiene dicho que “el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito”²⁵.

²² Corte IDH, Caso López Álvarez v. Honduras, sentencia del 1-2-2006, párr. 67; Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, supra nota 7, párr. 106; Caso Palamara Iribarne v. Chile, supra nota 15, párr. 197, y Caso Acosta Calderón v. Ecuador, supra nota 18, párr. 74.

²³ Arts. 18 y 75, inc. 22°, Constitución Nacional –en adelante, CN-; 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafo 84.

²⁵ CIDH, Informe N° 86/09, 6 de agosto de 2009, párr. 85.



Además, el dictado de la prisión preventiva desprovisto de cualquier juicio de proporcionalidad convierte a esta medida en arbitraria y en consecuencia, en una pena anticipada. En este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “**la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar... en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia**”²⁶ (el destacado nos pertenece). En razón de ello, cuestiones como la gravedad del hecho, la presunta peligrosidad de la persona o la repercusión social del hecho deben quedar excluidos de la fundamentación de la prisión preventiva ya que se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, y se viola, así, el principio de inocencia²⁷.

Por último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en **circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito**” (el destacado es propio).²⁸ En el presente caso, se argumenta en abstracto que la magnitud de la pena y el poder adquisitivo de los investigados acredita el riesgo de eludir la justicia sin formular argumento alguno sobre cómo estas dos proposiciones se conectan, y dejando de lado la argumentación de porque tampoco se acreditan los presupuestos del artículo 148 del Código Procesal.

Es en toda esta línea que se enmarca el pedido de excarcelación efectuado por la defensa pública de los imputados, el cual consideramos pertinente. Lo contrario desvirtúa de manera injustificada el principio constitucional de inocencia que recae sobre cualquier persona sometida a un proceso penal al descartar la posibilidad de evaluar otras medidas menos gravosas que la privación preventiva de la libertad en un establecimiento carcelario.

Debe tenerse en cuenta también que, en el caso de Laura Doallo y Gustavo Pérez, la detención ha dejado en completa soledad a su hija Nazarena, una joven que apenas supera la mayoría de edad y que repentinamente comenzó a depender de allegados que la ayuden a poder solventar su vida. De igual manera, la familia conviviente de Sergio Pérez también se vio privada, de un momento a otro, de la única fuente de sustento familiar.

En síntesis, la privación de la libertad de los imputados en el caso se manifiesta palmariamente desproporcionada e injustificada. Como dijimos, la detención se materializa en personas sin antecedentes penales, con sus fuentes de ingresos económicos obturadas, y que ha mantenido una conducta pasiva para someterse al proceso. Además, su defensa ha ofrecido garantía suficiente del sostenimiento de esa conducta.

VI. SOLICITAN PRESENCIAR Y PARTICIPAR DE LA AUDIENCIA QUE OPORTUNAMENTE SE FIJE

²⁶ Caso Barreto Leiva, sentencia del 17-11-2009, serie C no. 206, párr. 111.

²⁷ Informe CIDH 86/09 09/08/2009, párr. 84.

²⁸ CIDH, Informe N° 86/09, 6 de agosto de 2009, párr. 85.



Finalmente, solicitamos autorización para presenciar y participar de la audiencia que oportunamente se fije a los fines de dar tratamiento a los planteos formulados por la defensa técnica de los acusados.

VII. PETITORIO.

Por todo lo manifestado precedentemente, solicitamos a esta Cámara:

- 1) Se tenga por presentado al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en esta causa en la calidad invocada;
- 2) Oportunamente, se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en el presente documento, y en consecuencia;
- 3) Se haga lugar al pedido de excarcelación solicitado por la defensa, resolviendo la inmediata libertad de los imputados.

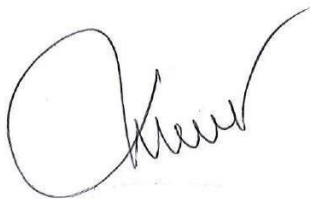
Proveer de conformidad,
QUE ES DERECHO.



TOMÁS I. GRIFFA
ABOGADO
B.R.A.C.F. N° 125 - F° 695



Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS



Lucía Molina
Abogada del Área de Litigio y Defensa Legal



Agustina Lloret



CELS

CELS

Coordinadora Área de Litigio y Defensa Legal
CELS

Delfina Lladó
Abogada
T° 144 F°519 CPACF